

Libro primero.

gan: ni les pōgan pena para ello. Y ansi mesmo mādamos que no compelan ni apremien a ninguna persona para que tomen las dichas Bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexaciones. Y de mas desto mandamos q̄ quādo la dicha sancta cruzada saliere del tal lugar, para yr se a otro q̄ los vezinos del pueblo do saliere, salgan acompañando la para despedir la: y que no los lleuen de vn lugar a otro ni ellos sean obligados a yr tras ellos fuera de su parrochia pero si en vna parrochia ay dos o tres, o mas lugares, que en tal caso los dichos officiales de la sancta cruzada: puedan mandar y exortar a los parrochianos q̄ vengan a la yglesia dōde son parrochianos el dia dela entrada: para q̄ se hallen presentes al recibimiēto: y ansi mesmo el dia q̄ se despideren: y que para el recibimiento, ni para el despidiēto no seā obligados a salir mas de hasta en fin y postreras casas del tal lugar. Y si en vn lugar ouiere mas de vna parrochia: que sea a escoger de los dichos officiales de la sancta cruzada dōde se junten los vezinos del tal pueblo: y los puedan mandar y exortar que se vayan a juntar alli los dichos dias, y no mas. Y por escusar toda vexacion que nuestros subditos podrian recibir. Mandamos que quando se ouierē de cobrar los dineros de las dichas Bulas no se cobren por via de excomuniones: y si no las quisieren pagar se haga execucion por ellas, y de las tales execuciones no lleuē derechos algunos haziendo las los officiales que traen el exercicio de la dicha Bula, o otras personas, o juezes: y que las dichas execuciones no se hagan sin que primeiramente les den las Bulas, sino las ouieren recebido: y las prendas que facaren sean obligados a las vèder en el mesmo lugar dōde las hizieren: pregonando las vn dia antes que se han de vender otro dia siguiente: y a la persona q̄ mas por ellas diere en publica almoneda. Y no las saquen ni lleuen de vn lugar a otro, ni a sus casas. Pero si hecha la dicha diligencia y almoneda no las pudieren vender, y no se hallare cōprador: bien permitimos que las que se dexaren de

vender: las puedan llevar a vèder al lugar mas cercano para que si sus dueños quisieren, vayan alli por ellas, y hagan apregonar en el pueblo do hizieren las dichas prendas, como las lleuan a otro lugar: porque alli no las pudieron vender y los dias que estaran en el lugar mas cercano, para que si sus dueños quisieren, vayan alli por ellas. Y mādamos a los dichos Thesoreros y Predicadores y otros officiales de la dicha cruzada que guardē y cumplan lo en esta nuestra ley cōtenido: so pena de treynta mil marauedis para nuestra Camara: a cada vno que lo contrario hiziere. Y se apregone ansi publicamēte en la cabeça del partido del Obispado donde se predicare la dicha cruzada: y a los concejos & justicias del pueblo a do fuerē que ansi mesmo lo hagā pregonar: y lo notifiquen luego a los dichos Predicadores y officiales que con ella fuerē: porq̄ sepan lo que han de hazer y cumplir. Y mandamos a los del nuestro consejo Presidentes & Oydores de las nuestras audiencias Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores Assistentes: Alcaldes y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las Ciudades Villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno d̄llos en sus lugares y jurisdicciones q̄ guardē, y cūplā, y executē hagan guardar y cumplir y executar lo aqui contenido. Y contra el thenor y forma dello no vayan ni passen: ni consientan yr ni passar por alguna manera. Prematica de su Magestad dada en Val'adolid. Año de. M. D. xxiiij. encorporada en las Prematicas de Madrid. Año de M. D. y. xxviiij. numero. lxxxviiij. y Prematica. clxxvj. y. clxxvij. de Valladolid de. M. D. xlviiij.

LEY. III. QUE LA CRUZADA O COMPOSICION: NO LLEVEN DERECHOS DE TOROS O COFRADIAS.

OTROSI. Prouecemos y mādamos q̄ los comissarios de la sancta Cruzada, o composicion: no lleuen ni cobren cosa alguna de lo que algunos lugares o cofradias gastaren de sus bolsas

